



Quince (15) de marzo de 2021.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE
Radicación: 44001310300220210001700

AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por la apoderada judicial del BANCO BOGOTÁ constituida mediante escritura pública n° 1923 de noviembre 15 de 1870 y representada legalmente por JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 4.040.329 contra ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE identificado con cédula de ciudadanía N 77.020.587, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 1 de marzo del presente año, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N° 2, 5, 10 y 11 y artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Al respecto, se observa que la memorialista presentó escrito de subsanación el 5 marzo de 2021, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito dispuesto en el artículo 82 N° 2, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar *"En el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de la entidad financiera ejecutante, su número de identificación tributaria, quien la representa legalmente, el domicilio de este y su número de identificación, requisito de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información."* (Subraya fuera de texto). (Auto 1 de marzo de 2021), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio, pues sobre el domicilio del representante legal de la entidad financiera demandante no realizó pronunciamiento alguno.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la misma en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad y en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 1 de marzo hogaña, procederá el Despacho a rechazarla.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abd369df9b90d966cf535901840bde5a39adb853d0aec1aa793a9a35c2cddd1

Documento generado en 15/03/2021 04:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**